

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-137/2019

**RECORRENTE:** GERARDO ESPINOSA SOLÍS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** RODOLFO ARCE  
CORRAL Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA  
Y ÁVILA

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve

**Sentencia** que **confirma** la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado con la clave **INE/CG396/2019**, debido a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió debidamente que no se acreditaba hipótesis alguna para la remoción de consejeros electorales.

### **CONTENIDO**

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA.....	4
4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
4.1. Resolución impugnada.....	6
4.2. Síntesis de agravios.....	9
5. ESTUDIO DE FONDO.....	11
5.1. Variación de la litis.....	11
6. RESOLUTIVO.....	15

## GLOSARIO

<b>Consejero Presidente:</b>	Consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, José Virgilio Rivera Delgadillo
<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Reglamento de Remociones:</b>	Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se declaró infundado el procedimiento de remoción del consejero presidente del Instituto Electoral Estatal de Zacatecas, identificada con la clave INE/CG396/2019
<b>Tribunal Electoral Local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acuerdo INE/CG334/2014 por el que se aprobó la designación de José Virgilio Rivera Delgadillo como consejero presidente del Instituto local.** El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el consejero

general aprobó el acuerdo mediante el cual designó a José Virgilio Rivera Delgadillo como consejero presidente del Instituto local.

**1.2. Escrito de queja.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve,<sup>1</sup> el recurrente presentó un escrito de queja ante el INE en contra de José Virgilio Rivera Delgadillo, consejero presidente del Instituto local por la omisión de dar trámite a un juicio ciudadano presentado por las y los consejeros electorales del OPLE en contra del oficio IEEZ-01/0729/17.

Mediante el oficio IEEZ-01/0729/17 referido, el consejero presidente dio respuesta a la solicitud de las consejeras y consejeros electorales de convocar a una sesión extraordinaria del Consejo General, a fin de tratar la remoción.

**1.3. Acuerdo de la UTCE.** Mediante un acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, la UTCE ordenó, entre otras cosas, cerrar y dar de baja administrativa el cuaderno de antecedentes de la queja, al considerar que no existían elementos objetivos que justificaran el emplazamiento a un procedimiento de remoción, al no advertirse ni siquiera de manera indiciaria afectaciones a la función electoral o a los principios rectores que la rigen.

**1.4. Recurso de apelación SUP-RAP-19/20197.** El seis de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Superior revocó el acuerdo de cierre del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019, a efecto de que la UTCE sustanciara un procedimiento de remoción en contra del consejero presidente, elaborara el proyecto de resolución correspondiente y, en su caso, lo sometiera al Consejo General del INE para su aprobación.

**1.5. Resolución impugnada.** En la sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto, el Consejo General aprobó la resolución identificada como **INE/CG396/2019**, mediante la cual declaró **infundado** el procedimiento de remoción del consejero presidente del Instituto local.

---

<sup>1</sup> En adelante, se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**1.6. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación el diez de septiembre.

**1.7. Turno.** Una vez recibido el medio de impugnación en esta sede, el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-RAP-137/2019 y turnarlo al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**1.8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite el recurso de apelación. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que se controvierte una resolución del Consejo General por el cual se declaró infundado el procedimiento de remoción de consejeros electorales en contra del consejero presidente del Instituto local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 4, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **3. PROCEDENCIA**

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, párrafo 1, inciso b) y 42 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma de quien interpone el recurso, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y los agravios que le causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

**3.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acuerdo impugnado se le notificó al recurrente el cuatro de septiembre y la demanda se presentó ante la Junta local del INE en Zacatecas, el día diez del mismo mes<sup>2</sup>. Los días sábado siete y domingo ocho no se toman en consideración para el cómputo del plazo correspondiente, dado que el acto materia de controversia no está vinculado con algún proceso electoral local o federal en curso.

**3.3. Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque, no obstante que en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios, al establecer la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación, sólo hace referencia explícita al caso de imposición de sanciones previsto en el artículo 42 de la propia ley, una interpretación sistemática y conforme en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución general; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica; 102 y 103, de la LEGIPE; y, 34, 35, 36, 37, párrafo 1, fracción II, 53, 54, 55 y 56 del Reglamento de Remociones aplicable al caso, lleva a la conclusión de que procede el recurso de apelación no sólo en contra de la imposición o aplicación de sanciones, sino también de las determinaciones o resoluciones del Consejo General derivadas del procedimiento administrativo de remoción de las y los consejeros

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 26/2009 APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Visible a fojas 140 y 141 de la compilación 1997/2013, de la revista *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, volumen 1.

presidentes y las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.

En efecto, a partir de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, y funcional de los preceptos constitucionales y legales mencionados, debe concluirse que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja, a efecto de dar inicio al procedimiento de remoción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos locales Electorales, cuentan con legitimación e interés jurídico para presentarla. Así, estas previsiones existen para vigilar la adecuada instrucción del procedimiento relativo e, incluso, impugnar la determinación final que se adopte, a través del recurso de apelación previsto en la Ley de Medios.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de apelación **SUP-RAP-112/2017**, **SUP-RAP-420/2018** y **SUP-RAP-19/2019**.

**3.4. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### **4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Para estar en aptitud de plantear el problema jurídico de este recurso de apelación, es necesario tener en cuenta los hechos que motivan la queja del recurrente, las consideraciones de la resolución impugnada y los agravios que expone el actor.

##### **4.1. Hechos y resolución impugnada**

**A. Solicitud de inclusión de asunto en el orden del día.** El dos de agosto de dos mil diecisiete, cinco de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, le solicitaron al presidente de

dicho Instituto se convocara a sesión extraordinaria del Consejo General, para conocer de la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho órgano electoral.

**B. Respuesta a la solicitud formulada.** El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el presidente del Instituto local emitió el oficio IEEZ-01/0729/17, por medio del cual determinó improcedente la solicitud planteada por las y los referidos consejeros, al considerar que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral se obtenía que los integrantes del aludido Instituto no contaban con facultades para llevar a cabo la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.

**C. Juicio ciudadano local.** En contra de dicha determinación, ese mismo día, cinco de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpusieron una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la presidencia de ese Instituto.

**D. Reunión de trabajo.** El seis de agosto de dos mil diecisiete, los consejeros electorales del Instituto local acordaron en reunión de trabajo ejercer la facultad del presidente del aludido organismo público local electoral, para solicitar la renuncia de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y, con ello, dejar sin efectos la solicitud de celebrar una sesión extraordinaria e interponer el presunto medio de impugnación.

**E. Renuncia.** El siete de agosto de dos mil diecisiete, Diana Elizabeth Chairez Tovar presentó su renuncia al cargo de directora ejecutiva de administración del Instituto local.

**F. Denuncia.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente denunció al consejero presidente del Instituto local con el propósito de que fuera removido del cargo, puesto que, conforme a su dicho, omitió dar el trámite correspondiente al juicio ciudadano promovido

por cinco consejeros electorales de ese Instituto, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**G. Resolución impugnada.** La autoridad responsable determinó que el procedimiento de remoción era infundado, en virtud de que la conducta denunciada no actualizó alguna de las faltas graves que dan lugar a la remoción<sup>3</sup>, al no advertirse que el consejero denunciado incurriera en un actuar que evidencie una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar, o bien, que haya dejado de desempeñarlas injustificadamente.

En la resolución controvertida, la autoridad responsable señaló que el consejero presidente logró mediante consensos internos el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto local.

En ese sentido consideró que, si bien es cierto existió un escrito por el cual diversas consejeras y consejeros electorales pretendieron controvertir la respuesta recaída a la solicitud de análisis de remoción de la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración a fin de solicitarle al consejero presidente que “*o convocaba a sesión o le daba trámite al JDC presentado ante él directamente*”, también es cierto que, derivado de un acuerdo interno realizado entre los consejeros involucrados, determinaron no dar trámite alguno al mismo, situación que fue reconocida por los entonces inconformes ante la autoridad responsable y respecto de la cual quedó claro que acordaron verbalmente dejar sin efectos el medio de impugnación al haber alcanzado su pretensión.

---

<sup>3</sup> **Artículo 102.**

(...)

**2.** Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

(...)

**b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; (...)**

**f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo (...)**

Cabe señalar que, al conocer las circunstancias que rodeaban la petición de las consejeras y consejeros electorales, la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración presentó su renuncia al cargo que desempeñaba, la cual fue aceptada por el consejero presidente.

Finalmente, la autoridad responsable señaló que no pasaba por alto que en condiciones ordinarias lo conducente era que el consejero presidente enviara el escrito al área facultada para su trámite, que es la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, sin embargo, señaló que, de acuerdo con lo manifestado por los consejeros que interpusieron el juicio ciudadano, la intención de presentarlo ante el consejero presidente antes de darle el trámite correspondiente, consistió en que éste tuviera una última oportunidad y reconsiderara la petición de los consejeros electorales.

Consecuentemente, la autoridad responsable concluyó que el consejero presidente –en pleno ejercicio de sus atribuciones legales– logró consensos al interior del Consejo General para el correcto funcionamiento del Instituto, sin que en modo alguno se afectara la organización y/o vigilancia del proceso electoral local concurrente 2017-2018, el cual se encontraba en curso.

#### **4.2. Síntesis de agravios**

El recurrente, en esencia, hace valer un agravio, el cual versa en que la autoridad responsable desvió la litis planteada originalmente y por ende la resolución controvertida es ilegal.

En este sentido, señala que la litis en el presente asunto versó únicamente sobre la omisión de dar el trámite de ley al juicio ciudadano y no en el estudio de fondo del medio de impugnación, por lo que la autoridad responsable debió limitarse a pronunciarse sobre la existencia de la omisión; así como la responsabilidad del consejero presidente.

Si bien el Consejo General, en un primer momento, rechazó pronunciarse sobre cualquier determinación sobre el trámite o sustanciación del juicio

## **SUP-RAP-137/2019**

ciudadano interpuesto por los consejeros del Instituto local, por ser competencia de la autoridad jurisdiccional, lo cierto es que la autoridad responsable utiliza la determinación de un supuesto “acuerdo” entre los consejeros electorales y el consejero presidente del OPLE. Este acuerdo se equiparó tácitamente al nivel de un desistimiento para justificar la ilegalidad cometida por el consejero presidente de no dar trámite legal al juicio ciudadano.

En consideración del recurrente, el Consejo General de manera sistemática recurre tanto al fondo del asunto planteado en el juicio ciudadano sobre la destitución de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración como al supuesto “acuerdo” ilegalmente elevado al grado de desistimiento para justificar una conducta ilegal.

Así, para el actor la autoridad responsable de manera indebida realizó un análisis de los hechos denunciados que van más allá de la litis planteada, enfocándose a desahogar lo planteado en el juicio ciudadano y con respecto a los hechos posteriores, incluso en la parte conducente indica que “alcanzaron su pretensión”.

Por lo tanto, si los consejeros electorales alcanzaron su pretensión o no, es una determinación que en estricto Derecho solo le corresponde resolver al Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, sin embargo, esto no aconteció porque el consejero presidente fue omiso o negligente en darle trámite al medio de impugnación.

Lo anterior, se puede resumir en que el consejero presidente recibió un juicio ciudadano, no cumplió con su obligación legal de turnarlo y, suponiendo –sin conceder– que existió un acuerdo entre los consejeros, estos no presentaron por escrito ningún desistimiento de tal juicio.

De conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del estado de Zacatecas, la autoridad electoral que reciba un medio de impugnación –que no necesariamente debe ser en

la oficialía de partes– deberá, bajo su más estricta responsabilidad, remitirlo al Tribunal local con la finalidad de resolver lo conducente.

Finalmente, el recurrente señala que la conducta realizada por el consejero presidente es ilegal, porque tenía la obligación de darle trámite al medio de impugnación y el hecho de no hacerlo es un grave incumplimiento tanto de las labores a desempeñar como de la función electoral, por lo que la resolución del Consejo General es ilegal y sienta un precedente peligroso porque abre la puerta para que otros consejeros electorales no cumplan con sus funciones; es decir, si alguno recibe un medio de impugnación, estará a su criterio el hacerlo del conocimiento o no de la autoridad responsable.

En consecuencia, el planteamiento del problema consiste en determinar si la autoridad responsable varió la litis planteada en el escrito de queja y si se excedió al resolver temas de fondo del asunto, más allá de lo solicitado.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. El Consejo General del INE resolvió acertadamente la litis que involucraba la queja del actor**

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al recurrente porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que el Consejo General del INE en ningún momento modificó la litis que tenía que resolver con motivo de la queja presentada por el ahora actor.

De la queja presentada por el recurrente ante el INE se desprende que éste denunció al consejero presidente por la presunta omisión de darle trámite a un medio de impugnación, lo que, a su juicio, actualizaba una causa grave de remoción del cargo.

## SUP-RAP-137/2019

El artículo 102 de la LEGIPE establece que los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General del INE por incurrir en causas graves, tales como tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar; o por dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tengan a su cargo.

En ese sentido, la litis que debía resolver el Consejo General del INE se constreñía a determinar si la conducta atribuida al consejero presidente actualizaba alguna de las causas graves de remoción previstas en el artículo 102 de la LEGIPE.

Congruente con lo anterior, el Consejo General del INE resolvió que, **desde el ámbito de la competencia administrativa**, existió una causa que motivó el actuar del consejero denunciado, a saber:

- Que el medio de impugnación se le presentó a él y no a la secretaria ejecutiva, justamente porque los recurrentes lo hicieron para que tuviera la oportunidad de recapacitar sobre su negativa de remover a una directora, tal y como aconteció.
- Que quedó acreditado que existió un acuerdo interno realizado entre los consejeros involucrados y el consejero presidente en el cual determinaron no darle trámite alguno al medio de impugnación interpuesto.

Así, para el Consejo General del INE, el consejero presidente logró el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto mediante consensos internos por lo que no se afectó el funcionamiento del Instituto ni del proceso electoral que estaba próximo a iniciar.

En consecuencia, ante la expresión manifiesta de los consejeros involucrados para que no se continuara con el trámite del juicio, es que el INE concluyó que, **desde el ámbito de la competencia administrativa**, existió una **justificación** para que el consejero presidente no continuara

con el trámite del medio de impugnación, de manera que su actuar no resultó de una notoria negligencia, ineptitud o descuido o incumplimiento injustificado de las funciones que tiene encomendadas ni transgredió o afectó alguno de los principios que rigen la función electoral, por lo que concluyó que no se actualizaba ninguna de las causas graves de remoción que establece la LEGIPE.

De esta forma, esta autoridad jurisdiccional considera que **no le asiste la razón al actor** cuando refiere que el INE varió la litis que se le presentó y que se pronunció respecto del fondo del asunto al darle carácter de desistimiento al acuerdo interno al que llegaron los consejeros electorales.

Tan es así, que en la resolución impugnada, el Consejo General del INE estableció que el procedimiento de remoción de consejeras y consejeros electorales no tenía como finalidad la restitución de un derecho como sería ante una instancia jurisdiccional, sino que era vigilar que la actuación de los consejeros electorales locales se realizara con apego al marco jurídico aplicable, a fin de verificar si se actualiza o no alguna de las hipótesis graves de remoción previstas en la LEGIPE y en el Reglamento de remociones, respectivamente.

Por consiguiente, el Consejo General del INE estableció **expresamente** que, en el caso concreto, únicamente tenía competencia plena para analizar y emitir un pronunciamiento de la conducta denunciada a la luz de las hipótesis de remoción establecidas por el legislador, a fin de verificar una transgresión grave a un principio constitucional; **sin que ello implicara prejuzgar o analizar las consecuencias que la conducta pudiera tener ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.**

El Consejo General del INE especificó en su resolución que, en el caso concreto, si el quejoso estimaba que se conculcó algún derecho fundamental con el actuar del consejero denunciado, estuvo en aptitud jurídica de hacerlo valer ante la instancia jurisdiccional correspondiente, a efecto de que el Tribunal Electoral local determinara lo conducente.

Lo anterior, ya que, para el Consejo General del INE las faltas con motivo del trámite y sustanciación de los medios de impugnación están reguladas por la Ley General de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas y es potestad del presidente del Tribunal Electoral local tomar las medidas necesarias en caso de su incumplimiento.

Por esas razones, el Consejo General del INE señaló expresamente que **cualquier determinación relacionada con el trámite y sustanciación de las etapas procesales** y su posible conculcación a un derecho político-electoral, **así como de la validez o no de un posible desistimiento**, eran competencia de la instancia jurisdiccional local. Incluso, el INE manifestó expresamente que se dejaban a salvo los derechos del ahora actor para que interpusiera los medios de impugnación correspondientes.

En ese contexto, se advierte que el INE sí se acotó al objeto de estudio en el procedimiento de remoción y en ningún momento prejuzgó o resolvió cuestiones que no fueran de su competencia, de ahí que resulte infundado su agravio.

Finalmente, el recurrente insiste en planteamientos relacionados con que la conducta realizada por el consejero presidente es ilegal, porque tenía la obligación de darle trámite al medio de impugnación y el hecho de no hacerlo es un grave incumplimiento tanto de las labores a desempeñar como de la función electoral, por lo que la resolución del Consejo General es ilegal y sienta un precedente peligroso porque abre la puerta para que otros consejeros electorales no cumplan con sus funciones, ya que en el caso de que alguno reciba un medio de impugnación, estará a su criterio el hacerlo del conocimiento o no de la autoridad responsable.

Esta autoridad jurisdiccional considera que esos planteamientos son **ineficaces** para lograr revertir o modificar la decisión de INE, pues están encaminados a tratar de demostrar que existió una falta por parte del consejero presidente. Además, el objetivo del procedimiento que resolvió

el INE no era modificar la decisión del INE, porque, como bien lo establece la resolución impugnada, la determinación de una presunta falta procesal por la omisión de dar trámite a un medio de impugnación no es competencia del INE. Es por esto que, como se dijo, a la autoridad administrativa únicamente le correspondía determinar si se actualizaban las causas de remoción previstas en la LEGIPE, por lo que, a juicio de la responsable, esto no sucedió.

Con todo, el actor no combate las razones que dio la responsable para considerar que el actuar del consejero denunciado no implicó una notoria negligencia, ineptitud, descuido o incumplimiento injustificado de las funciones que tiene encomendadas ni transgredió o afectó alguno de los principios que rigen la función electoral, por lo que no había lugar a la remoción del consejero denunciado, sino que insiste en que se debió determinar que existe una falta a las reglas de trámite de los medios de impugnación; agravio que resulta ineficaz para derrotar la determinación de no remover de su cargo al consejero denunciado.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que la resolución del Consejo General del INE debe confirmarse, pues resultó conforme a Derecho que el INE acotara su estudio a verificar si se actualizaba una causa de remoción y no como pretendía el actor, determinar que existió una falta a las reglas de trámite de los medios de impugnación y, por ese solo hecho, remover al consejero denunciado.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución identificada con la clave **INE/CG396/2019**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

**SUP-RAP-137/2019**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**